

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,  
sancionan con fuerza de**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Declárase la emergencia para la actividad de servicios de hotelería, gastronomía, agencias de viajes y turismo y prestadores de servicios turísticos hasta el día 31 de diciembre de 2020, por configurarse una situación de imposibilidad de desenvolvimiento absoluto de la actividad por razones de fuerza mayor encuadradas en los artículos 955 y 1.730 del Código Civil y Comercial de la Nación, ajenas a la voluntad de las personas humanas y jurídicas que resultan ser propietarias de los establecimientos y prestadores de los servicios mencionados.

**Artículo 2°.-** La presente ley instituye un régimen extraordinario de emergencia laboral, tributaria y financiera para las empresas que se desenvuelven en la actividad de servicios de hotelería, gastronomía, agencias de viajes y turismo y prestadores de servicios turísticos, que regirá con motivo de la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el decreto 297/2020, sus prórrogas dispuestas por los decretos 325/2020 y 355/2020, las que eventualmente se dispongan en lo sucesivo y que se extenderá por el plazo indicado en el artículo 1°.

**Artículo 3°.-** El presente régimen comprende exclusivamente a los empleadores personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos de hotelería, gastronomía, agencias de viajes y turismo y prestadores de servicios turísticos, que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES) de conformidad con las definiciones de las leyes 25.300 y 24.467, en las que además se verifique la situación de imposibilidad de desarrollar total o parcialmente su actividad por razones de fuerza mayor vinculadas a las restricciones impuestas por una autoridad pública con el objeto de prevenir la propagación del coronavirus COVID-19.

**Artículo 4°.-** En aquellos casos en que el empleador no pueda desenvolver normalmente las actividades propias de su giro normal y habitual por razón de las restricciones impuestas por las normas vinculadas a la propagación del virus COVID-19 podrá acceder a los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) Acogerse al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción instituido por el decreto 332/2020. A los fines de la presente ley, se declara a la actividad de hotelería y gastronomía, y a las empresas de viajes y turismo, en la situación descripta en el artículo 3° del decreto 332/2020 y por lo tanto como titulares de pleno derecho de sus beneficios.

- b) Disponer la suspensión de los contratos de trabajo en los términos de los artículos 221 y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744), quedando en los términos de la presente ley exceptuados de la prohibición de suspensión por razones de fuerza mayor dispuesta por el artículo 2° del Decreto 329/2020. Las suspensiones así dispuestas no requerirán de acuerdo individual o colectivo, de homologación de la autoridad administrativa del trabajo ni estarán sujetas a las instancias de la ley 24.013.

**Artículo 5°.-** En caso de optar el empleador por la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador percibirá la prestación no remunerativa compensatoria prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744), por un monto equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil mensual con más exclusivamente el adicional por zona desfavorable en los casos en que el mismo estuviera reconocido por ley o por el convenio colectivo de trabajo en que se encuadra la relación laboral.

**Artículo 6°.-** La prestación no remunerativa compensatoria será abonada por el empleador y estará exenta del pago de aportes y contribuciones de la seguridad social. Podrá afectarse al pago de la misma la prestación contemplada en el artículo 8° del decreto 332/2020, en la forma prevista en el último párrafo de esa norma.

**Artículo 7°.-** Los pagos que hubiese efectuado el empleador a sus dependientes suspendidos en concepto de prestación no remunerativa compensatoria constituirán un crédito fiscal a favor del primero, que podrá ser compensado hasta su concurrencia con las sumas que deba pagar en concepto de saldo deudor y anticipos del impuesto a las ganancias y saldo deudor del impuesto al valor agregado (IVA).

**Artículo 8°.-** El crédito fiscal al que hace referencia el artículo precedente podrá ser utilizado sin limitación de monto –a excepción de lo que se dispone en los artículos 9° y 10° inc. c) parte final - y quedará expedito y disponible desde el mismo momento en que se efectivice el pago de la prestación no remunerativa compensatoria.

**Artículo 9°.-** El crédito fiscal estará acotado al monto que el empleador aporte de sus propios recursos para el pago de la prestación no remunerativa compensatoria, sin que puedan computarse los fondos que se hubiesen obtenido y aplicado con esa finalidad del programa instituido por el decreto 332/2020.

**Artículo 10°.-** Las entidades financieras públicas y privadas comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526) deberán otorgar asistencia crediticia a tasa cero (0%) a los sujetos comprendidos en esta ley, con plazos de amortización no inferiores a doce meses y un período de gracia durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, destinada a la cancelación de:

- a) Obligaciones con el fisco nacional, provincial y municipal.
- b) Obligaciones con proveedores.
- c) Obligaciones salariales. Las asistencias crediticias que se apliquen a esta finalidad no podrán computarse como parte del crédito fiscal del artículo 7° de esta ley.
- d) Cancelación de asistencias crediticias preexistentes.

El Banco Central de la República Argentina deberá reglamentar la modalidad crediticia dispuesta por esta ley, el porcentaje de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera a afectar a esta línea de créditos, y fiscalizar y garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades bancarias, todo ello en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia de la actividad financiera dispuesta por su Carta Orgánica aprobada por ley 24.144 y sancionar el incumplimiento en los términos previstos en el Título VI de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526).

**Artículo 11°.-** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y las entidades financieras no podrán percibir comisiones de los sujetos comprendidos en el presente régimen extraordinario durante toda su vigencia.

**Artículo 12°.-** Los vencimientos de tributos nacionales que operen durante la vigencia de este régimen extraordinario quedan diferidos de pleno derecho hasta el cese definitivo y total de las medidas de aislamiento preventivo, social y obligatorio. A su término dichas obligaciones serán canceladas en doce cuotas.

**Artículo 13°.-** Los sujetos comprendidos en el régimen extraordinario de esta ley estarán exentos de pagar anticipos del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

**Artículo 14°.-** Durante el ejercicio fiscal 2020 los sujetos comprendidos en esta ley estarán exentos del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413.

**Artículo 15°.-** Durante la vigencia del régimen extraordinario no se podrán promover procesos de ejecución fiscal, quedando en suspenso los ya iniciados, al igual que las medidas cautelares y de ejecución ya despachadas.

**Artículo 16°.-** El Ministerio de Turismo y Deportes será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá proveer todo lo conducente a garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones vinculadas a la emergencia del sector de hotelería, gastronomía y agencias de viajes y turismo.

**Artículo 17°.-** La presente ley rige desde su publicación en el Boletín Oficial y la disponibilidad de los créditos fiscales operará de pleno derecho y sin necesidad de reglamentación.



**Artículo 18°.-** Invítase a las Provincias y Municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 12° y 14° en sus respectivos ámbitos de competencias y atribuciones.

**Artículo 19°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Gustavo Menna**  
**Diputado Nacional**

Alfredo Cornejo. Ximena García. Federico Zamarbide. Carlos Fernández. Roxana Reyes.  
Claudia Najul. Juan Martín. Gerardo Cipolini. Natalia Villa. Francisco Sánchez. Lorena  
Matzen

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Uno de los sectores más severamente afectados por las medidas adoptadas en orden a prevenir y evitar la propagación del coronavirus COVID-19 es sin dudas el vinculado al turismo.

En particular, las medidas de restricción a la circulación de personas y bienes se han traducido en una parálisis total de la actividad.

Los hoteles se encuentran absolutamente cerrados, sin poder recibir huéspedes y los servicios de gastronomía otro tanto, a excepción de aquellos que pueden llevar adelante el servicio de delivery, que por supuesto es solo un paliativo y que además afronta dificultades para su desenvolvimiento en razón de las restricciones adicionales al derecho de circulación que han dispuesto muchas autoridades provinciales e incluso municipales.

Esto provoca que la mayor parte de los establecimientos deban hacer frente a sus obligaciones tributarias, salariales y con proveedores, sin tener ningún tipo de facturación y mucho menos ingresos.

La situación es particularmente grave si se considera que es el cuarto sector de la economía más intensivo en mano de obra, responsable de dar empleo a más de 650 mil personas a lo largo y ancho de la República Argentina.

Es por ello que en tanto subsistan las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio que, por definición, son incompatibles con la actividad, constituye una obligación de las autoridades públicas estructurar mecanismos que permitan, cuanto menos, paliar la situación del sector y evitar el colapso de una actividad en la que desde lo discursivo se asientan las esperanzas de crecimiento y desarrollo de nuestro país.

Los servicios de hotelería, gastronomía y de agencias de viajes y turismo son actores centrales de ese turismo receptivo con el que procuramos cautivar al mundo y hacer la palanca que nos permita generar divisas, tal como lo hicieron muchos otros países que lograron a través de la llamada industria sin chimeneas dar un salto de calidad.

Además, el turismo receptivo constituye uno de los principales complejos exportadores de nuestro país, con más de 17.000 hoteles y 5.000 agencias de viaje afectadas por la situación.

Es por eso mismo que llama poderosamente la atención que las autoridades públicas nacionales con competencia en la materia, no hayan al día de la fecha acertado a diseñar una sola medida orientada a amortiguar el impacto de la crisis en un sector vital para el desarrollo del país y la generación de empleo.

El país tiene una capacidad instalada de calidad, con recursos humanos altamente capacitados. Y más allá de las dificultades que entraña la pandemia, no puede el Estado quedarse de brazos cruzados o resignándose a herramientas insuficientes, asistiendo a la quiebra de establecimientos y la pérdida de miles de puestos de trabajo que ello traerá aparejado.

Por tal motivo, ponemos a consideración el presente proyecto de ley, el cual declara la emergencia del sector, e instituye un régimen extraordinario vigente durante esa emergencia concebida hasta el día 31 de diciembre del corriente año, dando lugar a mecanismos excepcionales en materia laboral, tributaria y de asistencia crediticia a todas aquellas personas humanas o jurídicas que sean titulares de establecimientos hoteleros, gastronómicos y de agencias de viajes y turismo, y que revistan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES) de acuerdo a la caracterización provista por las leyes 25.300 y 24.467.

En ese orden, es que el proyecto contempla la posibilidad de tomar como crédito fiscal la prestación no remunerativa compensatoria de suspensiones prevista en el art. 223 bis de la LCT como crédito fiscal contra el saldo o anticipos del impuesto a las ganancias o saldo de IVA; programas de asistencia crediticia por parte de la banca pública y privada a tasa cero afectados a la cancelación de obligaciones salariales, de proveedores, impositivas y asistencias bancarias preexistentes; la bonificación de las comisiones bancarias y de tarjetas de crédito; el diferimiento de todas las obligaciones tributarias nacionales hasta el cese del aislamiento social, preventivo y obligatorio, con cancelación posterior en doce cuotas; la exención del pago de anticipos del impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2020; la exención del impuesto a los créditos y débitos bancarios y la suspensión de los juicios de ejecución fiscal y de las medidas cautelares decretadas en los mismos.

Asimismo, y a los fines de impedir que las medidas ordenadas por la ley caigan en saco roto y sean solo un catálogo de buenas intenciones, el proyecto encomienda al Banco Central de la República Argentina, en su carácter de entidad que ejerce la fiscalización y superintendencia del sistema financiero, el control efectivo del cumplimiento por parte de los bancos en la puesta a disposición de las asistencias crediticias a tasa cero que ordena, siempre dentro de los límites de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de cada entidad bancaria.



Dada la organización federal de la República Argentina y la existencia de tributos de orden subnacional, el proyecto invita a las provincias y, en su caso, a los municipios, a adherir a las disposiciones sobre diferimiento de vencimiento de tributos y suspensión de juicios de ejecución fiscal y medidas cautelares.

Finalmente, y a los fines de asegurar la efectiva implementación de las medidas que se disponen, se instituye al Ministerio de Turismo y Deportes como autoridad de aplicación de la ley.

**Gustavo Menna**  
**Diputado Nacional**

Alfredo Cornejo. Ximena García. Federico Zamarbide. Carlos Fernández. Roxana Reyes. Claudia Najul. Juan Martín. Gerardo Cipolini. Natalia Villa. Francisco Sánchez. Lorena Matzen.